

ART.51.- Los fondos de la organización deberán mantenerse en un banco o institución financiera legalmente reconocida y a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma mayor a dos unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo que señala la ley 19.418.

ART.52.- El directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, cuya revisión le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada seis meses en las asambleas generales correspondientes.

ART.53.- El Presidente podrá girar sobre los fondos depositados, pudiendo hacerlo el Tesorero, cuando así lo acuerde el directorio.

En el acta correspondiente, se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART.54.- Los cargos de directores de la organización y miembros de la Comisiones Electorales y de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ART.55.- Será incompatible el cargo de miembros de la Comisión Electoral con el de miembros del directorio.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva y/o viáticos en que puedan incurrir los directores o socios comisionados por una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ART.56.- En caso de disolución, el patrimonio de cada organización, se aplicará a los fines que determinen los presentes estatutos. **En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.**

TITULO VII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART.57.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta por tres socios, tendrá como objetivo revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de los resultados, inventarios y contabilidad de la junta. Para ello, el Presidente y el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos de inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá objetar decisiones de la organización, del directorio o de la asamblea general.

ART.58.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros nombrados por la asamblea general y durarán un año en sus funciones. Se aplicará a los miembros de esta Comisión, lo dispuesto en los artículos N° 42 y 45.

ART.59.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión sobre el balance o las cuentas del resultado señalado en el artículo 52° e informar a los afiliados en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización.

ART.60.- Los afiliados se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes periódicos de la Comisión Fiscalizadora entregará a conocimiento de la asamblea de socios. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a la asamblea general.

TITULO VIII

COMISION ELECTORAL

ART.61.- La Comisión Electoral estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Dicha Comisión se elegirá en asamblea general ordinaria, celebrada a lo menos dos meses antes de la fecha de la elección del directorio por votación unipersonal libre e informada.

ART.62.- La Comisión Electoral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ART.63.- Corresponderá a ésta velar por la organización y dirección de las elecciones internas por el desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, **pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.** Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización. De tal calificación se podrá reclamar al Tribunal Electoral Regional conforme a lo que establece el artículo 25° de la ley N° 19.418.

ART.64.- Se aplicará a los miembros de la Comisión Electoral lo dispuesto en los presentes estatutos en los artículos 42° y 45°.

TITULO IX

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ART.65.- La modificación de los estatutos se aprobará en Asamblea general Extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

Tal reforma regirá una vez aprobada por el Secretario Municipal respectivo, en conformidad a la Ley 19.418.

TITULO X

DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN

ART.66.- La organización comunitaria podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ART.67.- Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 34º de la ley Nº 19.418.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Organización, personalmente o por carta certificada.

ART.68.- Acordada la disolución, los bienes de la organización pasarán a dominio de la **Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, toda vez que se considera a esta Corporación Autónoma de Derecho Público, como el ente más representativo de los intereses de la comunidad.**

TITULO XI

INCORPORACION A LA UNION COMUNAL DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

ART.69.- La incorporación de la Organización a una Unión Comunal de Organizaciones comunitarias y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO XII

DE LA NORMATIVA APLICABLE

ART.70.- **En todo aquello relacionado con la constitución, disolución y forma de funcionamiento de la presente Organización, que no se encuentre regulado por los presentes estatutos, regirán íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley 19.418, y en su defecto, las normas del derecho común.**